

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00176-00
Demandante	Ana Hortensia Correa Caballero
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No	206
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, la ciudadana Ana Hortensia Correa Caballero, promovió demanda contra la administradora colombiana de pensiones (Colpensiones), con el fin de que se declare agotada la vía administrativa y la nulidad del acto administrativo identificado con No. SUB 57724 de 28 de febrero de 2018, que resolvió negativamente la reclamación administrativa donde solicita la reliquidación de su pensión de vejez.

1.2. En ese mismo sentido, procura a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reliquidar la prestación económica otorgada, tomando el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicios anteriores al cumplimiento de los requisitos para adquirir el estatus de pensionada.

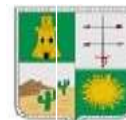
1.3. Por consiguiente, la demanda fue asignada por reparto al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, despacho que la admite mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018 (Fl. 40-42), el cual es notificado a la parte demandada y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, en fecha 14 de marzo de 2019, como se aprecia en los folios 50 y 51 del expediente digital.

1.4. Colpensiones contestó la demanda, proponiendo además las excepciones de: **a).** cobro de lo no debido, **b).** falta de causa para demandar, **c).** buena fe, **d).** innominada o genérica y **e).** imposibilidad de condena en costas, tal y como se aprecia en los folios 62 y 63.

1.5. El 18 de junio de 2019, se aporta memorial de sustitución de poder, por medio del cual la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo, solicita se otorgue personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones. (Fl. 71-72)

1.6. El 3 de septiembre de 2019, la abogada María Teresa Cervantes Olivo, presenta memorial de renuncia, al cargo de apoderada principal de Colpensiones, dejando sin efectos las sustituciones de poder realizadas, en virtud del poder principal a ella otorgado (Fl. 73-74).

1.7. El 8 de octubre de 2019 se aporta al expediente, memorial contentivo de poder de sustitución otorgado por el abogado Carlos Rafael Plata Mendoza a la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernández (Fl. 75), en virtud del poder general otorgado por Colpensiones



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00

a soluciones jurídicas de la costa S.A.S, de la cual hacía parte el señor Plata Mendoza, tal y como se corrobora con la escritura pública dispuesta a folios 76 a 81 del expediente.

1.8. Luego de lo anterior el despacho competente en ese momento, efectuó el debido traslado de las excepciones formuladas (Fl. 85-89), a partir de lo cual la secretaría allegó constancia de fecha 31 de octubre de 2019, informando que efectivamente se habían realizado las notificaciones, traslado de la demanda, contestación de la demanda, presentación de excepciones y traslado de estas últimas (Fl.90)

1.9. Estando el proceso al despacho, como lo evidencia la nota de ingreso proferida por la secretaría del juzgado segundo (Fl.91), el abogado Elkin José Brito Bermúdez aporta memorial requiriendo personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, de acuerdo con el poder conferido por el togado Carlos Rafael Plata Mendoza como nuevo apoderado principal de Colpensiones. (Fl.92-93).

1.10. Seguido a ello, el juzgado segundo, profiere auto No. 134 de 16 de marzo de 2020, por medio del cual fija fecha de audiencia inicial y emite actos de dirección en el proceso (Fl. 94-95).

1.11. Finalmente, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta el presente año y comoquiera que al proceso de la referencia está para celebrar audiencia inicial, el juzgado segundo administrativo mixto, procedió a remitirlo a este despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.12. El 8 de junio de 2021 ingresó el expediente al despacho con informe secretarial que da cuenta de que encuentra pendiente para fijación de fecha de audiencia inicial.

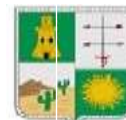
II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

¹ Artículo 36, numeral 7º



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

- a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.
- b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.
- c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando:

a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de un acto administrativo, implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegados, a su vez, la entidad demandada solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, que le sean beneficiosas, la historia laboral que aportó en medio magnético y el expediente administrativo, también aportado por ese medio.

Es decir, no solicitó la practica de otro tipo de pruebas, mas allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Declarar agotada la vía administrativa, la cual fue decretada mediante resolución No. SUB 57524 de 28 de febrero de 2018, que resolvió negativamente la reclamación administrativa contra la resolución No. GNR 57040 de 2015.
2. Obtener la nulidad del acto administrativo identificado con número SUB 57724 de 28 de febrero de 2018, que no accedió a la solicitud de revocatoria directa de la resolución N° GNR 263435 de 29 de agosto de 2015.
3. A título de restablecimiento del derecho, procura que se ordene a la entidad demandada, a reliquidar la prestación económica otorgada, con base en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicios anteriores al cumplimiento de los requisitos para adquirir el estatus de pensionada.
4. También pretende el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, según el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así como la actualización de las condenas impuestas en los términos del artículo 195 de la mencionada norma y dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la citada ley.

Como hechos de su solicitud judicial relata:

1. La actora prestó sus servicios a la E.S.E hospital nuestra señora de los Remedios de Riohacha, por más de 20 años, desde el 1 de abril de 1977 hasta el 1 de marzo de 2015, teniendo como último cargo desempeñado el de auxiliar del área de la salud, por lo cual, al llegar a la edad de 55 años, solicitó su pensión ante Colpensiones,



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00

entidad que la reconoció mediante resolución No. GNR 57040 de 25 de febrero de 2015.

2. Luego se efectuó reliquidación de la pensión de la actora mediante resolución N° GNR 263435 de 2015, la cual según lo expuesto en la demanda, modificó la reliquidación de la prestación, bajo los parámetros del artículo 1 de la ley 33 de 1985, a partir del 31 de marzo de 2015, en cuantía mensual de \$1.146.172.
3. Seguido a ello en fecha 16 de febrero de 2018, la accionante presentó escrito de revocatoria directa, solicitando que se reliquidara su pensión conforme lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año que inicia el 1 de abril de 2014 y finaliza el 31 de marzo de 2015, incluyendo además, todos los factores salariales.
4. Aduce la accionante que Colpensiones, mediante resolución No. SUB 57724 de 28 de febrero de 2018, confirmó la resolución No. GNR 57040 de 25 de febrero de 2015, en el sentido de negar la reliquidación de la pensión de vejez.
5. Manifiesta que Colpensiones liquidó su pensión teniendo en cuenta como factores salariales: prima técnica, bonificación de servicios prestados y asignación básica, omitiendo incluir los siguientes factores: **a).** auxilio de alimentación, **b).** prima de navidad, **c).** prima de servicios y **d).** prima de vacaciones.
6. Alega ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por tanto el reconocimiento de su pensión, teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios y monto deben darse de acuerdo al régimen anterior, que para su caso sería el contemplado en la ley 33 de 1985.

En cuanto a la parte accionada, Colpensiones, se refiere a las pretensiones de la demanda oponiéndose a cada una de ellas. Respecto de los hechos, determina que son ciertos los No. 1, 2, 3 y 4, no son ciertos los No. 6, 8, 9 y 10 y determinando que los números 5 y 7 hacen referencia a lo establecido en la norma para cada caso concreto, en tanto que los números 11, 12 y 13 se tratan de afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho la actora a que se reliquide su pensión, aplicando una tasa de remplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio del último año laborado y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese periodo, que inicia el 1 de abril de 2014 y finaliza el 31 de marzo de 2015?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si el acto acusado, en virtud del cual la demandada denegó tales pretensiones en vía administrativa, se ajusta o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si asiste o no razón a la demandada en las excepciones de mérito propuestas?

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción de mesadas pensionales.

2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

La parte demandada dentro del término legal para ello presentó su contestación, formulando en ella las siguientes excepciones: **a).** cobro de lo no debido, **b).** falta de causa para demandar, **c).** buena fe, **d).** innominada o genérica y **e).** imposibilidad de condena en costas, las cuales por su naturaleza de fondo o mérito determinan su resolución en la instancia decisoria del proceso.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub judice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de: cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, buena fe, innominada o genérica e imposibilidad de condena en costas, propuestas por la demandada Colpensiones serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que de oficio deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 16 a 66, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de la resolución No. GNR 57040 de 25 de febrero de 2015 (Fl. 15-19).
2. Copia de la resolución No. GNR 263435 de 29 de agosto de 2015 (Fl.20-24)
3. Copia de solicitud de revocatoria directa de la resolución N° 263435 de 2015, con fecha de recibido por COLPENSIONES de 16 de febrero de 2018 (Fl.25-27)
4. Copia de la resolución No. SUB 57524 de 28 de febrero de 2018 (Fl.28-31).
5. Copia de certificado de tiempos laborados como servidora pública suscrito por la profesional de talento humano de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios (Fl.32-33).
6. Copia de cédula de ciudadanía de la señora Ana Hortensia Correa Caballero (Fl.34).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

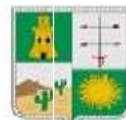
Téngase como pruebas los documentos aportados en medio magnético, con la contestación de la demanda, que obran en la carpeta No. 3, creada en one drive, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo e historia laboral del caso de la referencia.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00

se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Vencido el término anterior, DEVÚELVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

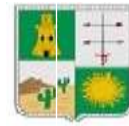
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00176-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc6f4e45000fd5d4fa688df32d02b754ecf21040b452dac59e472159a14225b

Documento generado en 29/07/2021 06:34:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>